

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 300 de la Constitución de la República señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206, de 2 de diciembre de 1997, establece la creación del Servicio de Rentas Internas como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de esta Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que conforme lo señala el artículo 73 del Código Tributario, la actuación de la Administración Tributaria deberá desarrollarse con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 242, de 29 de diciembre del 2007, creó el Impuesto a la Salida de Divisas sobre el valor de todas las operaciones y transacciones monetarias que se realicen al exterior, con o sin intervención de las instituciones que integran el sistema financiero;

Que el primer y segundo incisos del artículo 159 ibídem disponen la aplicación de exoneraciones para los ecuatorianos y extranjeros que abandonen el país portando en efectivo hasta una fracción básica desgravada de Impuesto a la Renta de personas naturales y para las transferencias realizadas al exterior de hasta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,000.00), recayendo el gravamen sobre lo que supere tales valores. Además, no procede esta exención cuando el hecho generador se produzca con la utilización de tarjetas de crédito o de débito;

Que conforme con los incisos tercero y cuarto del referido artículo, no aplican las exoneraciones contenidas en dichos párrafos cuando los pagos al exterior se efectúen por concepto de créditos concedidos por partes relacionadas o instituciones financieras constituidas o domiciliadas en paraísos fiscales o, en general, en jurisdicciones de menor imposición;

Que conforme con el quinto inciso del artículo ibídem, tampoco se aplicará la exoneración contenida en dicho párrafo, sobre pagos realizados al exterior por concepto de dividendos distribuidos a favor de sociedades extranjeras o personas naturales no residentes en el Ecuador, cuando éstas estén domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición;

Que el artículo innumerado 6, agregado a continuación del artículo 12 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, dispone que los agentes de retención y percepción no retendrán ni percibirán el Impuesto a la Salida de Divisas, siempre y cuando el sujeto pasivo entregue a la institución financiera o empresa de courier la respectiva declaración, en el formulario de transacciones exentas de ISD

previsto para el efecto por el Servicio de Rentas Internas, al momento de la solicitud de envío o transferencia, debiendo acompañar a dicho formulario la documentación pertinente que sustente la veracidad de la información señalada en el mismo;

Que en concordancia con la norma mencionada, el artículo 22 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas establece que el Servicio de Rentas Internas, mediante resolución, determinará los procedimientos y formularios que deberán observarse y presentarse para el pago del impuesto;

Que mediante la Resolución No. NAC-DGERCGC11-00457, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 608, de 30 de diciembre de 2011, se aprobó el formulario de "Declaración informativa de transacciones exentas del Impuesto a la Salida de Divisas", mismo que debe ser presentado a las instituciones financieras o empresas de courier respectivas, por parte de todos los contribuyentes que realicen pagos, transferencias y envíos que, de conformidad con la ley vigente, estén exentos del Impuesto a la Salida de Divisas;

Que el artículo 4 de la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00572, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 792, de fecha 19 de septiembre de 2012, dispuso eliminar, en el artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC11-00457, la frase: "Se exceptúa de esta disposición a las transferencias traslados o envíos de divisas, cuyo valor no supere los 1.000,00 dólares de los Estados Unidos de América.";

Que la Disposición General Única de la Resolución NAC-DGERCGC12-00572, dispuso que lo señalado en dicha Resolución no obsta el derecho que tienen los contribuyentes para presentar los reclamos por pago indebido o pago en exceso, en los casos que procedan de conformidad con la ley, dejando a salvo la facultad resolutoria que tiene el SRI, en cada caso en concreto;

Que es necesario aclarar el texto de la Resolución No. NAC-DGERCGC11-00457, de modo que su aplicación sea conforme a la evolución de la normativa legal vigente y no genere dudas para los sujetos pasivos del Impuesto a la Salida de Divisas;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que en concordancia, el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas, expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias; y,

En uso de las atribuciones que le otorga la ley,

Resuelve:

Artículo Único.- Derógase el artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC11-00457, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 608, de 30 de diciembre de 2011, reformado por el artículo 4 de la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00572, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 792, de fecha 19 de septiembre de 2012.

Disposición Final.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito D.M., a **08 FEB. 2013**

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Econ. Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a **08 FEB. 2013**

Lo certifico.-

Dra. Alba Molina
**SECRETARIA GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

